EXPEDIENTE: 00540/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00540/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 05 cinco de abril del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

> *"se me proporcione el fundamento legal para poder tramitar constancia para placas vehiculares para personas con discapacida.." (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00018/DIFEM/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 21 veintiuno de abril de abril de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

> *"ESPERANDO SEA DE UTILIDAD" (Sic)*

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que en fecha 10 diez de mayo del año 2010 dos mil diez interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

> *"la respuesta del entre." (Sic)*

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

> *"el documento adjunto de la respusta no contiene informacion alguna."(Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00540/INFOEM/IP/RR/A/2010.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM,** para abonar lo que a derecho convenga

VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO. El recurso **00540/INFOEM/IP/RR/A/2010,** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM,** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- SE REMITE ALCANCE DE INFORMACION AL INTERESADO. Es el caso que la Ponencia de este recurso, mantuvo comunicación con la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a fin de procurar avenir los interés materia de la controversia del recurso, siendo que el Sujeto Obligado, demostró apertura para enviar correctamente su respuesta y hacer entrega de la información materia de la *litis*, por lo que con fecha 12 (doce) de Mayo del año en curso (2010), se recibió en correo Institucional en este Instituto la remisión que hiciera el **SUJETO OBLIGADO VIA CORREO ELECTRONICO** al particular la siguiente información:

> *"Este trámite se realiza con fundamento en la Ley de Asistencia Social y las instancias responsables de atenderlo son: la **Secretaría de Transporte y el DIF Estado de México (DIFEM)**.*
>
> *Los requisitos para el alta al registro expedición inicial de placas para Personas con Discapacidad en el Estado, de otra Entidad y Extranjeros, son los que a continuación se enlistan:*
>
> - *Identificación oficial vigente del propietario en **original y copia** (credencial para votar con fotografía, pasaporte, cédula profesional, cartilla militar, FM2 o FM3, constancia de identificación expedida por autoridad competente, Licencia para conducir expedida en el Estado de México.*
> - *Comprobante de domicilio vigente del propietario en el Estado de México en **original y copia** (Predial, recibos o contratos de luz, teléfono, agua, estado de cuenta bancario o del IMSS, contrato con recibo de arrendamiento, carta de residencia expedida por autoridad competente, credencial para votar con fotografía).*
> - *Factura, carta factura vigente con requisitos fiscales o documento jurídico que acredite la propiedad del vehículo en **original y copia.***

- *En su caso, juego de placas o documento jurídico que acredite la carencia de las mismas. En el caso de extravío de una placa, se debe presentar acta de extravío levantada ante el juez conciliador, al carecer de las dos placas, se debe presentar acta levantada ante el Ministerio Público, en* ***original y copia.***
- *Baja de la matrícula anterior con recibo de pago en su caso en* ***original y copia.***
- *Deberá estar al corriente en las obligaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal vigente y 4 anteriores.*
- *Licencia de conducir en* ***original y copia***
- *Presentar el vehículo*
- *Comprobante de pago de derechos en* ***original y copia***

El DIFEM a través de la Dirección de Atención a la Discapacidad y las Unidades de Rehabilitación acreditadas otorgan el Dictamen Médico para el Emplacamiento de Vehículos que Conducen o Transportan a Personas con Discapacidad permanente ***Neuro-motora o musculo esquelética.***

El ***Certificado médico*** *ampara el tipo de discapacidad; permanente neuro-motora o músculo esquelética.*

El certificado que se proporcione será única y exclusivamente para realizar el emplacamiento de vehículos de personas con discapacidad permanente.

El certificado es exclusivamente para personas que viven en el Estado de México.

El Certificado es avalado por la Subdirección de Integración Social de la Dirección de Atención a la Discapacidad del DIFEM.

Los certificados se expiden en: Toluca, Dirección de Atención a la Discapacidad y CREE del DIF Estado de México; en el Centro de Rehabilitación e Integración Social (CRIS) del Sistema Municipal DIF Ecatepec; Unidad de Rehabilitación e Integración Social (URIS) del Sistema Municipal DIF de Cuautitlán México; Centro de Rehabilitación e Integración Social (CRIS) del Sistema Municipal DIF Naucalpan y Unidad de Rehabilitación e Integración Social (URIS) del Sistema Municipal DIF Tultepec, que son los municipios que apoyan a este programa.
DIFEM

EL DICTAMEN MÉDICO *se tramita en las oficinas de la* ***Dirección de Atención a la Discapacidad*** *del DIFEM* ***y municipios referidos*** *para ello será necesario presentar:*

- ***Resumen clínico de la institución donde es atendido.***
- *Factura, carta factura vigente con requisitos fiscales o documento jurídico que acredite la propiedad del vehículo en* ***original***
- *Identificación oficial vigente del propietario en* ***original*** *(credencial de elector)*
- *Comprobante de domicilio vigente del propietario en el Estado de México en* ***original***
- *Tarjeta de circulación.*
- *Acudir con la persona con discapacidad*
- *Previa cita*

Nota: No se otorga el Certificado para otros tipos de discapacidad (sensorial -Visual y Auditiva; intelectual, psiquiátrica etcétera, así como para el transporte público.

En el caso de vehículos de procedencia extranjera, deberá presentar

- *Pedimento de importación o documentación aduanera que acredite la legal estancia en el país.*
- *Oficio de autorización de emplacamiento de vehículos expedida por el registro Estatal de Vehículos del Estado de México, en **original y copia**.*
- *Título de propiedad o documento jurídico que acredite la propiedad del vehículo, debidamente endosado cuando así proceda.*

En el caso de vehículos procedentes de otra entidad federativa, adicionalmente deberá presentar

- *Carta responsiva (proporcionada en la ventanilla de la oficina) debidamente confirmada, en **original y copia.***
- *Comprobantes del pago de impuesto sobre la tenencia y uso de vehículos del ejercicio vigente y 4 anteriores (sólo para tenencia federal).*

En el caso de que las gestiones sean realizadas por personas distintas al interesado, adicionalmente deberá presentar

- *Poder notarial en **original y copia** e identificación oficial vigente del apoderado legal o carta poder y cuatro identificaciones oficiales correspondientes al otorgante, al que recibe y acepta el poder y las proporcionadas por dos testigos*

En el caso de trámites para menores de edad, deberá presentar

- *Acta de nacimiento del menor en **original y copia***
- *Escrito en el cual ambos padres están de acuerdo en que uno de ellos realice el trámite como representante legal de su hijo (a), en **original y copia.***
- *En el caso de tutor, presentar documento jurídico emitido por la autoridad competente que lo acredite como tal, en **original y copia.***

En el caso de Persona Jurídica Colectiva, deberá presentar

- *Documento donde se acredite la representación legal de quien otorga el poder original **y copia.***
- *Identificación oficial vigente del representante legal en **original y copia.***
- *Cuando la persona que acuda a realizar el trámite no sea el representante legal, deberá presentar además Carta poder y 4 identificaciones oficiales correspondientes al otorgante, al que recibe y acepta el poder y las proporcionadas por 2 testigos, en **original y copia***

En el caso de una Institución Pública, adicionalmente deberá presentar

- *Ley, acuerdo o decreto de creación del ente público en **original y copia**.*
- *Nombramiento oficial del servidor público en **original y copia.***
- *Identificación oficial vigente del servidor público en **original y copia.***

Para mayores informes puede acudir o llamar a:

SECRETARIA DE TRANSPORTE
Horario de Atención
De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. (excepto días festivos en la oficina desconcentrada (Centro de control vehicular) Tlalnepantla y Toluca.

Costo
En las oficinas de atención

Tiempo de Respuesta
30 minutos
Centro de Atención Telefónica:
070 (Valle de Toluca)
01 800 696 9696
Atención al Contribuyente:
01 800737 32 07
Toluca 226 17 51
asismex@edomex.gob.mx

DIFEM
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LA DISCAPACIDAD
Horario de Atención
Los días martes (previa cita)
Dra. Aceneth Córdova Méndez
Para el trámite debe acudir el paciente
Tiempo de Respuesta
15 minutos
Teléfonos:
2 17 28 55
2 12 30 73 " (Sic)

VIII.- ACUSE DE RECIBO DEL CORREO ELECTRÓNICO. Con fecha 12 (doce) de Mayo del año 2010 dos mil diez, hizo del conocimiento en correo Institucional así como **VIA CORREO ELECTRONICO** al particular informando lo siguiente:

"Señor (…)

En atención a su solicitud vía SICOSIEM No. 18 y al recurso de revisión interpuesto por usted porque no se adjuntó el archivo, remito información más detallada y clara para usted. Si esta respuesta es favorable, le solicito que responda a este correo si usted desiste del recurso de revisión

Seguimos a sus órdenes"

Documento adjunto

Acuse de recibo del correo electrónico.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

> ***Artículo 72**.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 22 (Veintidós) de abril de 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 13 (trece) de mayo de 2010 dos mil diez. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 10 (diez) de mayo de 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presento en fecha 05 (Cinco) de Abril de Dos Mil Diez, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Trasparencia que señala:

> ***Artículo 46**.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los **quince días hábiles**, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día seis (06) de Abril de Dos Mil Diez , de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 26 (Veintiséis) de Abril Dos Mil Diez. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 21 (veintiuno) de Abril del Dos Mil Diez, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

> ***Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
> *IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que le es desfavorable a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO.**

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> ***I****. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este Pleno entro a su análisis, y como se expone más adelante *ante el complemento de respuesta* del **SUJETO OBLIGADO** que hiciera con posterioridad a través del Informe Justificado, es que este Pleno de manera oficiosa tuvo que estudiar y resolver respecto a la procedencia o no del sobreseimiento, ante la evidencia superveniente que deviniera, ya que se deducía la presencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A. Situación a la que se hará referencia más adelante.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, ya que si bien se dio una respuesta, esta no contiene la ifnromacion soliictda ya que no adjunto el archivo.

En efecto el **RECURRENTE** se agravia debido a la negativa de respuesta por parte de la Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, al no haber adjuntado el archivo que contenía la contestación.

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** posteriormente proporciono respuesta al adjuntando el archivo que contiene lo solicitado por el **RECURRENTE.**

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública par la Ley de la Materia.
b) Realizar un análisis de la información que fue remitida al solicitante **VIA CORREO ELECTRONICO.**
c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 fracción I y IV de la Ley de la materia.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública. Por lo que primeramente se analizará lo relacionado el **inciso a)** aun y cuando el mismo **SUJETO OBLIGADO** no niega poseer la información, se considera importante revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública par la Ley de la Materia.

Por lo que cabe lo dispuesto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que prevé lo siguiente:

> ***Artículo 4o.*** *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*
>
> *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*
>
> *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*
>
> *Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*
>
> *Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*
>
> *Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.*
>
> *El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*
>
> *Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación* cultural.

Así también la **Ley de Asistencia Socia**l dispone lo siguiente:

Capítulo I
Disposiciones Generales

> ***Artículo 1.-*** *La presente Ley se fundamenta en las disposiciones que en materia de Asistencia Social contiene la Ley General de Salud, para el cumplimiento de la misma, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los sectores social y privado.*
>
> ***Artículo 2.-*** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, de observancia en toda la República y tienen por objeto sentar las bases para la promoción de un Sistema Nacional de Asistencia Social que fomente y coordine la prestación de servicios de asistencia social pública y privada e impulse la participación de la sociedad en la materia.*

Capítulo II
Sujetos de la Asistencia Social

Artículo 4.- *Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.*
Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:
I. *Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:*
a) *Desnutrición;*
b) Deficiencias en su desarrollo físico *o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;*
c) *Maltrato o abuso;*
d) *Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;*
e) *Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;*
f) *Vivir en la calle;*
g) *Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;*
h) *Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;*
i) *Infractores y víctimas del delito;*
j) *Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;*
k) *Ser migrantes y repatriados, y*
l) *Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa.*
Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
II. *Las mujeres:*
a) *En estado de gestación o lactancia y las madres adolescentes;*
b) *En situación de maltrato o abandono, y*
c) *En situación de explotación, incluyendo la sexual.*
III. *Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;*
IV. *Migrantes;*
V. *Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;*
VI. *Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;*
VII. *Dependientes de personas privadas de su libertad, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes;*
VIII. *Víctimas de la comisión de delitos;*
IX. *Indigentes;*
X. *Alcohólicos y fármaco dependientes;*
XI. *Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y*
XII. *Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 5.- *La rectoría de la asistencia social pública y privada corresponde al Estado, el cual, en forma prioritaria, proporcionará servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.*

Servicios de la Asistencia Social

Artículo 12.- *Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:*
I. *Los señalados en el Artículo 168 de la Ley General de Salud:*
a) *La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;*
b) *La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos;*
c) *La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;*
d) *El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;*
e) *La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores e inválidos sin recursos;*
f) *La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;*
g) *La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio;*
h) *El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas, e*
i) *La prestación de servicios funerarios.*
II. *La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar;*
III. *La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la representación jurídica y la promoción de su sano desarrollo físico, mental y social;*
IV. *El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de la niñez a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;*
V. *La colaboración o auxilio a las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a la niñez;*
VI. *La atención a niños, niñas y adolescentes en riesgo de fármaco dependencia, fármaco dependientes o susceptibles de incurrir en hábitos y conductas antisociales y delictivas;*
VII. *La cooperación con instituciones de procuración e impartición de justicia en la protección de los sujetos susceptibles de recibir servicios de asistencia social;*
VIII. *La orientación nutricional y la alimentación complementaria a población de escasos recursos y a población de zonas marginadas;*
IX. *Coadyuvar con las autoridades educativas en la prestación de servicios de educación especial, con base en lo estipulado en el Artículo 41 de la Ley General de Educación;*
X. *El apoyo a mujeres en períodos de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes en situación de vulnerabilidad;*
XI. *La prevención al desamparo o abandono y la protección a los sujetos que lo padecen;*
XII. La prevención de invalidez y la rehabilitación e integración a la vida productiva o activa de personas con algún tipo de discapacidad;
XIII. *La promoción de acciones y de la participación social para el mejoramiento comunitario, y*
XIV. *Los análogos y conexos a los anteriores que tienda a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo y familias, su desarrollo integral.*
Artículo 17.- *Las atribuciones que en materia de asistencia social correspondan a las Entidades Federativas, al Distrito Federal y a los Municipios, se regirán de acuerdo con lo estipulado por el Artículo*
7 de esta Ley.
Artículo 18.- *Las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios asumirán el ejercicio de las funciones que, en materia de asistencia social, les transfiera la Federación a través de los convenios respectivos y conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.*

Artículo 19.- *La Secretaría de Salud a través del Organismo, y en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades, podrá celebrar acuerdos de coordinación en materia de asistencia social con los gobiernos de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.*

Artículo 20.- *Las Entidades Federativas y los Municipios podrán suscribir entre sí acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social, para ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto convengan.*

Artículo 21.- *Los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, y de los Municipios, en sus respectivas competencias, podrán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política nacional de asistencia social. Para tal efecto, podrán concertar acciones y establecer acuerdos y convenios de colaboración con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y demás personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.*

Capítulo V
Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada.

Artículo 22.- *Son integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada:*
a) *La Secretaría de Salud;*
b) *La Secretaría de Desarrollo Social;*
c) *La Secretaría de Educación Pública;*
d) *El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;*
e) Los Sistemas Estatales y del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la Familia;
f) *Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;*
g) *Las instituciones privadas de asistencia social legalmente constituidas;*
h) *Las Juntas de Asistencia Privada;*
El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
j) *El Instituto Nacional Indigenista;*
k) *El Instituto Mexicano de la Juventud;*
l) *El Instituto Nacional de las Mujeres;*
m) *Los Centros de Integración Juvenil;*
n) *El Consejo Nacional contra las Adicciones;*
o) *El Consejo Nacional de Fomento Educativo;*
p) *El Consejo Nacional para la Educación y la Vida;*
q) *La Lotería Nacional para la Asistencia Pública;*
r) *Pronósticos para la Asistencia Pública;*
s) *La Beneficencia Pública, y*
t) *Las demás entidades y dependencias federales, estatales y municipales, así como los órganos desconcentrados que realicen actividades vinculadas a la asistencia social.*

Artículo 23.- *El Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, en lo sucesivo "El Sistema", tiene como objeto promover y apoyar, con la participación de los sectores público, privado y las comunidades, las acciones en favor de las personas y familias a que se refiere esta Ley.*

Artículo 24.- *La Federación, a través del Organismo, fijará las bases sobre las cuales se sustentará la coordinación y concertación de acciones del Sistema.*

Así pues la **Ley General de de las Personas con Discapacidad** que señala:

De los Derechos y Garantías para las Personas con Discapacidad
Capítulo I
De la Salud

Artículo 7.- *Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes del Sector Salud, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:*
Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades;
II. *La creación de centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas;*
III. *Programas de educación para la salud para las personas con discapacidad;*
IV. Constituir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos; *y fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad intelectual sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;*
V. *La celebración de convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación sobre la materia;*
VI. Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;
VII. *Establecer los mecanismos para garantizar servicios de atención y tratamiento psicológicos;*
VIII. Elaborar y expedir normas técnicas para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y rehabilitación del país;
IX. *Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;*
X. *Crear programas de educación, rehabilitación y orientación sexual para las personas con discapacidad, y*
XI. *Las demás que otros ordenamientos les otorguen.*

Artículo 11.- Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir información acerca de las ayudas técnicas a la movilidad, de aquellos dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como cualquier forma de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo. En cumplimiento de este derecho se establecerán instrumentos y diseñarán políticas públicas a fin de que las personas con discapacidad estén orientadas en el ejercicio de tal derecho.

Capítulo VI
Del Desarrollo y la Asistencia Social

Artículo 19.- *Las autoridades competentes deberán:*

I. *Establecer medidas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social; además, verificarán la observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;*
II. *Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad, en el Censo Nacional de Población y demás instrumentos que conjuntamente se determinen;*
III. *Impulsar la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de abandono o marginación;*
IV. Concertar la apertura de centros asistenciales y de protección para personas con discapacidad;
V. Buscar que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad estarán dirigidas a lograr su plena integración social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;
VI*. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen;*
VII. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;
VIII. *Considerar prioritariamente, en materia de asistencia social para personas con discapacidad:*
a) *La prevención de discapacidades, y*
b) *La rehabilitación de las personas con discapacidad.*
IX. *Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.*

Artículo 20.- *Las autoridades competentes de los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y los municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:*
I. *Promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el país;*
II. *Promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros;*
III. *Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada;*
IV. *Establecer mecanismos para la demanda de servicios de asistencia social, y*
V. *Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.*

Por ultimo la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, manifiesta:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*

Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 13.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:
I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;
II. Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
III. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;
IV. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;
V. Crear espacios de recreación adecuados;
VI. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;
VII. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;
VIII. Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;
IX. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, y
X. Promover que en las unidades del sistema nacional de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.

Por lo que también **la Ley de Asistencia Social del Estado de México** dispone lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad establecer las bases, objetivos y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios de asistencia social que establecen los ordenamientos de la materia; así como para coordinar el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia de esta Entidad Federativa, los Municipios y de los sectores sociales y privados que la componen.

Artículo 2.- *El Estado y los Municipios en forma prioritaria proporcionarán servicios asistenciales encaminados a la protección y desarrollo integral de la familia y de* ***aquellos individuos*** *con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos mismos.*

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

***Artículo 4**.- **En los términos de esta ley son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente:** la infancia, la familia, el senescente y **el minusválido**. La infancia, en cuanto a que es el sector de la población mas débil y requiere una protección integral; la familia, en cuanto a que es la base y célula de la sociedad; la senectud, por ser la parte de la población a la que la sociedad todo debe y el minusválido por ser el que mayor necesidad tiene de ser ayudado; para poder lograr la sociedad igualitaria a que el Estado aspira.*

***Artículo 5.- La prestación de los servicios de asistencia social se realizará por las dependencias competentes del Ejecutivo Estatal** y de los Ayuntamientos, en la esfera de sus respectivas atribuciones; por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y por los demás Organismos que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios*

Artículo 10.- El Ejecutivo a través de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones:

I. Supervisar la debida aplicación de las normas técnicas que fije, en la prestación de los servicios de asistencia social; así como evaluar los resultados de los mismos y la exacta aplicación de dichas normas.

II. Apoyar la coordinación entre las Instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos en la materia.

III. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios de asistencia social.

IV. Coordinar un sistema de información estatal en materia de asistencia social.

V. Coordinar a través de los acuerdos respectivos, en el marco del convenio único de desarrollo con los Municipios, la prestación y promoción de los servicios de asistencia social.

VI. Concertar acciones con los sectores social y privado mediante convenios y contratos en que se regule la prestación y promoción de los servicios de asistencia social.

VII. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de asistencia social que presten otras Instituciones.

VIII. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas de asistencia social.

IX. Las demás que le otorguen las disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 12.- *La* ***protección de la infancia y la acción encaminada a la integración y asistencia de la familia; así como la asistencia social, la asume el Estado por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los Municipios a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en la esfera de su competencia.***

Artículo 13.- ***El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.***

Cuando se mencione en el texto de esta ley, DIFEM, se entenderá que se refiere al Sistema para el Desarrollo Integral de al Familia del Estado de México.

Artículo 14.- *La protección y acciones a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, las realizará el DIFEM, en su caso, por decisión propia o a solicitud de quienes ejercen la patria potestad o tutela, del senescente o del minusválido.*

Artículo 15.- *Para* ***el cumplimiento de sus objetivos, el DIFEM, podrá ser auxiliado por todas las Dependencias o Instituciones Públicas del Estado, pudiendo celebrar convenios con éstas o con otras Instituciones oficiales o privadas cuando lo estime conveniente; los que se integrarán al Sistema Estatal de Salud, en materia de asistencia social.***

Artículo 16.- *El DIFEM, además de los objetivos a que se refieren los artículos anteriores, tendrán en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes:*
I. Promover el bienestar social y prestar al efecto servicios de asistencia social, conforme a las normas de salud.
II. El cuidado y asistencia a la mujer madre.
III. La protección a la mujer y a los menores que trabajan.
IV. Capacitación de la mujer en materia de nutrición, higiene, manualidades remunerativas, educación extraescolar y actividades que beneficien la economía en el hogar.
V. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, minusválidos y familias de escasos recursos.
VI. Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores que corresponda al Estado, en los términos de esta ley y del Código Civil.
VII. Auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten de acuerdo con la Ley.
VIII. Coadyuvar con los particulares, cuando lo soliciten en los procedimientos judiciales relacionados con los juicios de divorcio, alimentos, patria potestad, estado de interdicción, tutela, curatela y en los que sean solicitados estudios socioeconómicos por las partes interesadas.
IX. Promover la difusión de los programas del DIFEM, a través de los medios de comunicación disponibles.
X. Desarrollar programas nutricionales para la familia.
XI. Asesorar a la personas que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando éstas lo soliciten, en materia de alimentación, educación y formación moral.
XII. Participar en la promociones deportivas, culturales y recreativas, que las dependencias del ramo programen.
XIII. Realizar estudios e investigaciones; así como formular estadísticas sobre los problemas de la familia, de los menores, de los ancianos y de los minusválidos.

XIV. Investigar y establecer procedimientos de erradicación de vicios, enfermedades y factores que afecten negativamente a la familia.
XV. Programar actividades permanentes de prevención de accidentes en el hogar, en la escuela y en la vía pública.
XVI. Prestar ayuda técnica o moral, para proteger la vida humana, en los períodos prenatal y de infancia.
XVII. Fomentar en la niñez los sentimientos de amor y apego a la familia, de respecto a la sociedad y de interés por nuestra herencia histórica.
XVIII. Fomentar en la familia la práctica de sistemas de superación económica, como huertos familiares, fruticultura, avicultura y otros.
XIX. Realizar promociones propias o coordinadas, para hacer llegar a la familia satisfactores básicos y artículos necesarios.
XX. Promover y organizar tareas para el desarrollo de la familia y mejoramiento de la comunidad.
XXI. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos.
XXII. Atender las funciones de auxilio a las Instituciones de asistencia privada que se le confien con sujeción a lo que disponga la Ley de Beneficiencia Privada.
XXIII. La prevención de invalidez y la rehabilitación de inválidos.
XXIV. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.
XXV. Acudir inmediatamente en auxilio de los damnificados, en caso de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar, coadyuvando en la coordinación de accidentes.
XXVI. Los demás que le encomienden

A hora bien por su parte la **Ley de Salud del Estado de México** señala:

Asistencia Social, Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Inválidos

CAPITULO UNICO

Artículo 140.- *Se entiende por Asistencia Social el conjunto de acciones tendientes a modificar, disminuir y aún eliminar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.*

Los servicios asistenciales que presten tanto las instituciones públicas como las privadas, se regulan por esta Ley.

Artículo 141.- *Son actividades básicas de asistencia social:*
I. La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.
II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos.
III. La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud.
IV. El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos sin recursos.

VI. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social.
VII. La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio.
VIII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas.
IX. La prestación de servicios funerarios.

Por lo que de lo anteriormente invocado se desprende lo siguiente:

- Que el Estado en forma prioritaria proporcionarán servicios asistenciales encaminados a la protección y desarrollo integral de la familia y de aquellos individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos mismos.
- Que se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.
- Que son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente la infancia, la familia, el senescente y el minusválido en virtud que tiene mayor necesidad tiene de ser ayudado y asÍ lograr la sociedad igualitaria a que el Estado aspira.
- Que la Ley de Asistencia Social, la Prevención de Invalidez y la Rehabilitación de Inválidos prevé la participación del Gobierno del Estado a través de sus Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, como promotores de la asistencia social en el ámbito Estatal y la prestación de Servicios en ese campo, preferentemente, a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental.
- Que la prestación de los servicios de asistencia social se realizará por las dependencias competentes del Ejecutivo Estatal, en la esfera de sus respectivas atribuciones, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y por los demás Organismos que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios
- Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (**DIFEM)** es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Que para el cumplimiento de sus objetivos, el **DIFEM**, podrá ser auxiliado por todas las Dependencias o Instituciones Públicas del Estado, pudiendo celebrar convenios con éstas o con otras Instituciones oficiales o privadas cuando lo estime conveniente; los que se integrarán al Sistema Estatal de Salud, en materia de asistencia social.
- Que el **DIFEM** podrá concertar acciones con los sectores social y privado mediante convenios y contratos en que se regule la prestación y promoción de los servicios de asistencia social

Bajo ese marco de referencia, la asistencia social se concibe como el conjunto de acciones que deben realizarse en beneficio de la población y particularmente de aquellos sectores económicos, sociales, culturales e incluso físicamente menos favorecidos bajo ese marco normativo, la labor del Ejecutivo a través del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia hace presente y eficaz la atención a la población en cuanto a la Asistencia Social porque quedarán enmarcadas sus acciones y programas bajo los aspectos de institucionalidad.

Y es por ello que con la finalidad de promover acciones encaminadas a la Asistencia Social el DIFEM puede coordinar acciones o celebrar convenios que coadyuven a la integración de personas con una discapacidad para su integración. De modo que en el caso que nos ocupa el DIFEM a través de la Dirección de Atención a la Discapacidad y las Unidades de Rehabilitación acreditadas otorgan el Dictamen Médico para el Emplacamiento de Vehículos que Conducen o Transportan a Personas con Discapacidad.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir**, EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*".

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE.** En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información…"*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, cabe disponer que como ya se señalo como ha quedado asentado los

SUJETOS OBLIGADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, 7 y 11 de la ley anteriormente referidos deben proporcionar la información que generen, posean y obre en los archivos para el ejercicio de sus atribuciones

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE,** ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida es **SUJETO OBLIGADO.** Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

> ***Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.***
>
> ***Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***
>
> ***Artículo 7.- Son sujetos obligados:***
> *I.* ***El poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias*** *y los organismo auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia*
> *II a* ***IV. …***
> …
> ***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.***

En efecto, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 17.-*** *La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada *"información pública de oficio"*, cabe decir que se trata de *"un deber de publicación básica"* o *"transparencia de primera mano"*. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que parte de este requerimiento solicitado; su naturaleza es de información pública de oficio de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracciones I y XXI, de la Ley de Transparencia invocada. Ya que efectivamente de la propia normatividad se desprende de los fundamentos legales de su actuación, asi como trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos, por lo que es de destacar que el soporte documental es información pública ya que esta vinculada a información publica de oficio. Por lo que cabe abordar que el artículo 12, en su fracción II dispone lo siguiente:

> ***Artículo 12.-*** *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*
> …
>
> ***XXI.- Los tramites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos***

Luego entonces, de este precepto queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida a conocer los tramites necesarias para las constancias para placas vehiculares para personas con discapacidad.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, en cuanto a lo que se refiere a conocer el fundamento legal que establece el marco jurídico de su actuación, así como el tramite, por lo que dicha información debió ser de acceso al Recurrente, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información debiendo señalar la pagina de consulta y le lugar exacto para que el solicitante tuviera acceso.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que dicha "obligación activa" implica que debe ser presentada tal información de forma tal que las personas puedan verificar, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados la veracidad y precisión de la misma.
- Que para que se puedan proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.

En efecto, cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.

Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio.

SEPTIMO.- Análisis de la información que fue remitida VIA CORREO ELECTRONICO al solicitante. En este considerando se entra al estudio **del inciso b)** que refiere a realizar un análisis del la entrega de la información, que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** a través del Correo Electrónico con copia que éste remitiera a este Instituto en efecto cumple con lo solicitado, por lo que es importante precisar la información remitida a través del siguiente esquema para su mejor comprensión.

- Fundamento legal y requisitos para poder tramitar constancias para placas vehiculares para personas con discapacidad

Este Pleno considera que, en efecto, la información que fue remitida Vía Correo Electrónico por **EL SUJETO OBLIGADO,** se satisface la pretensión del solicitante. En virtud que se anexa correo de acuse de envío de información.

Lo anterior se acredita porque la información que fue remitida a la particular a través del correo electrónico hace entrega de la información y satisface completamente el requerimiento del ahora RECURRENTE ya que propiamente lo induce a conocer adecuadamente el trámite respectivo:

> Este trámite se **realiza con fundamento en la Ley de Asistencia Social y las instancias responsables de atenderlo son: la Secretaría de Transporte y el DIF Estado de México (DIFEM).**
>
> Los requisitos para el alta al registro expedición inicial de placas para Personas con Discapacidad en el Estado, de otra Entidad y Extranjeros, son los que a continuación se enlistan: -……

Señalando además el SUJETO OBLIGADO lo siguiente:

> *Para mayores informes puede acudir o llamar a:*
>
> ***SECRETARIA DE TRANSPORTE***
> ***Horario de Atención***
> *De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. (excepto días festivos en la oficina desconcentrada (Centro de control vehicular) Tlalnepantla y Toluca.*
>
> ***Costo***
> *En las oficinas de atención*
>
> ***Tiempo de Respuesta***
> *30 minutos*
> *Centro de Atención Telefónica:*
> *070 (Valle de Toluca)*
> *01 800 696 9696*
> *Atención al Contribuyente:*
> *01 800737 32 07*
> *Toluca 226 17 51*
> *asismex@edomex.gob.mx*
>
> ***DIFEM***
> ***DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LA DISCAPACIDAD***
> ***Horario de Atención***
> *Los días martes (previa cita)*
> *Dra. Aceneth Córdova Méndez*
> *Para el trámite debe acudir el paciente*
> ***Tiempo de Respuesta***
> *15 minutos*
> *Teléfonos:*

2 17 28 55
2 12 30 73

Por lo que queda satisfecho el derecho de acceso a la información en virtud que la misma como consta del acuse de recibos del correo electrónico y al momento de la notificación de la Resolución, satisfaciendo los requerimientos estipulados por lo que dio cabal cumplimiento a la solicitud de información.

Por lo anterior este Ponencia considera que se dio cumplimiento a los requerimientos en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO no respondió adecuadamente el requerimiento** de la solicitud respectiva, lo cierto es que con posterioridad **VIA CORREO ELECTRONICO,** hizo entrega de la información y ante tal cambio, tuvo la intencionalidad de subsanar y superar su omisión, para lo cual hizo entrega de la información solicitada a fin de dar respuesta puntual a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**.

Resulta evidente que la entrega de la información del **SUJETO OBLIGADO** proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o complemento de respuesta, o bien mediante precisión o suficiencia se proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el **SOLICITANTE**, a juicio de este Pleno debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a **EL RECURRENTE** y a este Instituto. Incluso, dicho conocimiento también se verá perfeccionado al momento en que se haga del conocimiento el sentido de la presente resolución y, en consecuencia, de su contenido, ya que por esta vía **EL RECURRENTE** también tendrá conocimiento del contenido del cambio de respuesta y de la información proporcionada con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO** y en donde se hace entrega de la información planteada en solicitud de información original.

Es por eso que para este Órgano Garante el contenido y alcance del complemento de respuesta y la entrega de la información materia de la litis, proporcionada a **EL RECURRENTE** no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: el complemento de respuesta, y con ello la precisión que de su respuesta original hace **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar la información requerida, de donde se deduce que no hay una actitud de **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información; es así que no existen ya extremos legales para la

procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado en la modalidad requerida **SICOSIEM** al momento que se le notifique la presente resolución.

Por lo tanto se puede afirmar que:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante. En el caso de la protección de datos personales como principios rectores deben observarse el del consentimiento, información al titular de los mismos, licitud, calidad, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparo con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apercibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.

- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara, complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la ***litis*** y más aun con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se entregue lo que ya se entrego al **RECURRENTE** y que se consigna en esta resolución, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el dejara de tener validez jurídica, ya que si bien **EL RECURRENTE** en el supuesto jurídico que por alguna razón no tuviera conocimiento de ello lo tendrá al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

Registro No. 168189
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Página: 605
Tesis: 2a./J. 205/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Común
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU

INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que* ***respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.***

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.
Ejecutoria:
1.- Registro No. 21460
Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.
Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989
Página: 512
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. *El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende,* ***cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006
Página: 2318
Tesis: IX.1o.88 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. *La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: 2a. XCIX/2000
Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. *En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando*

subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.
Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Junio de 1999
Tesis: 2a./J. 59/99
Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. *De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.*
Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.
Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

No. Registro: 195,615
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Septiembre de 1998
Tesis: 2a./J. 64/98
Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. *Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.*
Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.
Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.
Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.
Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

> ***Artículo 60.-*** *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*
> ***I.*** *Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;*
> ***...***
> ***VII.*** *Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;*

Y el artículo DOCE de los **LINEAMIENTOS**:

> ***DOCE.-*** *Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.*

Es por lo que considera **se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

> ***Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante*** *previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso,* ***tenga a su disposición la información vía electrónica*** *o copias simples, certificadas* ***o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.***
> …

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

Para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modificar sustancialmente la situación de todos los casos, al pasar de la negación a la entrega de la misma a la actitud positiva de la entrega de la información.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haber remitido la información puede señalar una total y absoluta modificación, aunque no lo hayan solicitado así, por lo menos expresamente las partes, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.*** *Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.* ***Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.***
> ***Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.***

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse anexado la totalidad de la información resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

> ***Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:***
> ***(…)***
> ***III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.***

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

OCTAVO.- **Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.** Bajo esa tesitura, por lo que respecta ***al inciso c)*** de este considerando relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracciones IV ante el hecho de que no se adjunto la información solicitada a lo que a su vez para este Pleno se traduce en una respuesta desfavorable; sin embargo ante el hecho de hacer llegar la información correspondiente vía correo electrónico, en donde se pudo constatar que se responde respecto de la información solicitada, y la cual al revisarla por este Pleno se determinó que lo informado a posteriori corresponde y es congruente con lo solicitado, en ese supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE,** por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO y SEPTIMO de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se le hace de conocimiento que la información requerida vía solicitud de acceso a la información se encuentra disponible dentro del **CORREO ELECTRONICO** del solicitante que le fue remitido por el **SUJETO OBLIGADO,** y en todo caso tendrá acceso a la misma nuevamente al momento de que se le notifique la resolución, ya que lo remitido se acompaña a la misma como debida constancia, con lo que con dicho acceso además se asegura perfeccionar que el recurrente conozca la información que en el alcance se remitió.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

AUSENTE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA.

FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

(AUSENTE)

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ **PRESIDENTE**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV** **COMISIONADO**

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00540/INFOEM/IP/RR/A/2010.